

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

**DEL CIUDADANO** 

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-10116/2020

**ACTOR**: CARLOS ALBERTO GUEVARA

GARZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO

GENERAL<sup>1</sup> DEL INSTITUTO NACIONAL

ELECTORAL<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA

ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO**: OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve tener por no presentado el medio de impugnación, debido al desistimiento de la parte actora.

# RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos que interesan en el justiciable:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo sucesivo el CG.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo sucesivo el INE.

- **1. Proceso electoral local**. El siete de octubre de dos mil veinte<sup>3</sup> dio inicio el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Nuevo León.
- 2. Acuerdo INE/CG552/2020. El veintiocho de octubre, el CG aprobó el Acuerdo INE/CG552/2020, por el que se aprobaron los "Lineamientos para la Verificación del Cumplimiento del Porcentaje de Apoyo de la Ciudadanía que se Requiere para el Registro de Candidaturas Independientes Mediante el uso de la Aplicación Móvil en el Proceso Electoral Local 2020-2021"4, así como el "Protocolo para la Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano de Aspirantes a Candidaturas Independientes"5.
- 3. Aprobación del registro de aspirante a candidatura independiente. Mediante acuerdo de once de noviembre, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León aprobó el registro del actor como aspirante a candidato independiente al Ayuntamiento de García.
- **4. Juicio ciudadano**. Inconforme con los Lineamientos y el Protocolo, el actor promovió juicio ciudadano en contra del acuerdo que los aprobó.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo sucesivo las fechas se referirán al año 2020, salvo que se mencione lo contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En lo sucesivo, los Lineamientos.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En lo sucesivo el Protocolo.



- 5. Trámite y sustanciación. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-JDC-10116/2020 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.
- 6. Desistimiento. El veinticinco de noviembre se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito signado por la parte actora, ratificado ante notario público, en el que manifiesta su desistimiento del medio de impugnación.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque a pesar de que el actor es aspirante a candidato independiente de un ayuntamiento, el acto reclamado tiene efectos en diversos estados de la República, toda vez que lo reclamado se refiere a la regulación del proceso de registro de candidaturas independientes, lo cual tiene incidencia en distritos y municipios de diferentes estados del país que pertenecen а distintas circunscripciones plurinominales, sin que sobre el tema de la controversia planteada, exista algún criterio de esta Sala Superior.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En lo sucesivo la Ley de Medios.

En efecto, los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

En diversos precedentes<sup>7</sup>, este órgano jurisdiccional ha establecido que la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior del propio Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

Así, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Titulares de los Poderes Ejecutivos Federal o locales, así como de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional<sup>8</sup>.

Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales, así como

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Por ejemplo, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-17/2019 y SUP-JDC-20/2019.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.



integrantes de los ayuntamientos o de las alcaldías de la Ciudad de México<sup>9</sup>.

Pues bien, en el caso, el accionante es aspirante a candidato independiente de un ayuntamiento, por lo que, en principio, la competencia para conocer del asunto correspondería a una Sala Regional.

Sin embargo, el acto reclamado se refiere a la regulación de la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en los procesos electorales locales 2020-2021.

Consecuentemente, si lo reclamado se refiere a la regulación del proceso de registro de candidaturas independientes, tendrá incidencia en distritos y municipios de diferentes estados del país que pertenecen a distintas circunscripciones plurinominales, en razón de los múltiples procesos electorales locales concurrentes con el federal, que culminarán con la jornada electoral en junio del próximo año.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en establecidas en los artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, sobre el tema de la controversia planteada, no existe algún criterio de esta Sala Superior, emanado de algún precedente.

Por tanto, es factible concluir que en razón de que en la especie lo reclamado se refiere a la regulación del proceso de registro de candidaturas independientes, lo cual tiene incidencia en distritos y municipios de diferentes estados del país que pertenecen a distintas circunscripciones plurinominales, sin que sobre el tema de la controversia planteada exista algún criterio de este órgano jurisdiccional, la competencia para conocer del asunto corresponde precisamente a esta Sala Superior.

SEGUNDO. Justificación de resolver en sesión presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.



**TERCERO.** Improcedencia. El medio de impugnación se debe tener por no presentado, debido al desistimiento de la parte actora.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir la resolución respecto de un medio de impugnación, es indispensable que la parte actora ejerza la acción respectiva y solicite al órgano jurisdiccional competente que otorgue una solución al litigio, esto es, que manifieste de manera expresa su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia para que, en su caso, se repare la situación de hecho contraria a derecho.

De manera que, para la procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, es indispensable la instancia de la parte agraviada.

Sin embargo, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, la parte actora expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación, esa manifestación impide la continuación del proceso, ya en la fase de instrucción o en la de resolución.

En este sentido, los artículos 77, fracción I y 78, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios,

establecen que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación, cuando la parte accionante se desista expresamente por escrito.

En esos términos, la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse de su estudio, dado que, no existe posibilidad de analizar las cuestiones de fondo y, en su caso, emitir la resolución que se pronuncie sobre los derechos involucrados.

En su caso, a efecto de dar eficacia jurídica al desistimiento, se debe solicitar la ratificación de la parte promovente, ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, dentro del plazo que se determine, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.

En el caso, el veinticinco de noviembre se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito signado por la parte actora, ratificado ante notario público, en el que manifiesta su desistimiento del medio de impugnación.

Por tanto, conforme a lo previsto en los artículos 9, 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 77, párrafo 1, fracción I y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta



conforme a derecho tener por no presentada la demanda del presente medio de impugnación.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**ÚNICO**. Se tiene por no presentado el medio de impugnación anotado al rubro.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado que emite el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se

implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL ASUNTO SUPJDC-10116/2020 (COMPETENCIA PARA EL ANÁLISIS DE CONTROVERSIAS VINCULADAS CON LINEAMIENTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES)<sup>10</sup>

El presente voto tiene por objetivo exponer las razones por las cuales considero que los criterios para justificar la competencia en las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-JDC-10116/2020 y SUP-JDC-10147/2020 se contradicen entre sí, por lo cual debieron homologarse. Asimismo, se explican los motivos por los que acompañamos la argumentación de la sentencia SUP-JDC-10116/2020, en atención a que se ajusta a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior y a que es un criterio que permite armonizar estándares aplicables simultáneamente a una diversidad de elecciones o a cargos que se eligen en demarcaciones electorales que pertenecen a distintas circunscripciones plurinominales. Con base en esta argumentación, justifico mi voto en contra del acuerdo emitido en relación con el expediente SUP-JDC-10147/2020.

# 1. Contradicción entre criterios para determinar a la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver los asuntos

En el asunto SUP-JDC-10116/2020 se controvierten los "Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el proceso electoral local 2020-2021" y el "Protocolo para la captación y verificación

¹º Con fundamento en en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este documento: Augusto Arturo Colín Aguado y Juan Luis Hernández Macías.



de apoyo ciudadano de aspirantes a candidaturas independientes", los cuales se aprobaron mediante el acuerdo INE/CG552/2020. Los argumentos que se plantean en la demanda están orientados a controvertir la constitucionalidad de los siguientes aspectos del modelo para la recolección del respaldo de la ciudadanía, tales como: i) la obligación de tomar una fotografía a la persona que manifiesta su apoyo, a través de la aplicación móvil; ii) la exigencia de que se plasme una firma digitalizada de la persona que manifiesta su apoyo, a través de la aplicación móvil; iii) la calificación como apoyos no válidos en caso de que la fotografía o firma digitalizada no cumplan con ciertas pautas, y iv) la regulación de la duplicación de apoyos entre aspirantes a una candidatura independiente

En la sentencia se razona que el ciudadano es aspirante a una candidatura independiente de un ayuntamiento (por el municipio de García, Nuevo León), por lo que –en principio— la competencia para conocer del asunto correspondería a una sala regional de este Tribunal Electoral. No obstante, se precisa que el acto reclamado se refiere a la regulación de la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes, por lo que tiene incidencia en diferentes estados del país que pertenecen a distintas circunscripciones plurinominales, por lo cual la competencia para conocer del juicio es de esta Sala Superior. También se destaca la circunstancia de que sobre el tema de la controversia planteada no existe algún criterio de este órgano jurisdiccional.

En cambio, en el expediente SUP-JDC-10147/2020 el promovente es una persona que pretende ser aspirante a una candidatura independiente a una diputación federal. En la resolución se destaca como parte del contexto la aprobación del acuerdo INE/CG551/2020, a través del cual se emitieron la Convocatoria y los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021.

Sin embargo, la controversia propiamente se refiere a presuntas omisiones que se imputan, por un lado, al Instituto Nacional Electoral (INE)

(omisión de celebrar un convenio de colaboración con las dependencias del Servicio de Administración Tributaria [SAT] para facilitar la obtención del Registro Federal de Contribuyentes [RFC] y de modificar la convocatoria ante el hecho notorio de que las personas interesadas no lograr obtener una cita para ese efecto, que es el presupuesta para abrir la cuenta bancaria que se exige); y, por el otro, al SAT (no contar con un sistema para tramitar de forma inmediata la inscripción en el RFC de asociaciones civiles para candidaturas independientes a diputaciones federales y la falta de citas disponibles para antes del primero de diciembre).

En el acuerdo se razona que la competencia para conocer del asunto corresponde a la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, pues la impugnación está relacionada con la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, concretamente por un distrito electoral federal en el estado de Guanajuato. Asimismo, se justifica la diferencia del caso con el diverso SUP-JDC-10120/2020, pues en el asunto bajo análisis no se impugnan aspectos concretos de la Convocatoria, sino de cuestiones surgidas durante la implementación del proceso para la postulación de candidaturas independientes. También se destaca como una distinción el que en el caso el promovente precisa el cargo de elección popular por el que aspira a contender.

A mi consideración, los asuntos tienen coincidencias relevantes entre sí y, por ende, debe seguirse la misma lógica en la adopción del criterio para definir cuál es la autoridad jurisdiccional competente. Las dos impugnaciones son promovidas por personas que pretenden el registro de una candidatura independiente, una ya ha adquirido el carácter formal de aspirante y la otra se encuentra en la fase de cumplir con los requisitos para tal efecto. Lo relevante es que en ambos casos se identifica claramente la pretensión de participar en una elección específica y, por tanto, hay una delimitación de la controversia en una demarcación electoral (un distrito electoral federal y el municipio de una entidad federativa).

Asimismo, en los dos asuntos se controvierten cuestiones que se refieren a la regulación general del procedimiento para el registro de candidaturas



independientes y que, por tanto, podrían tener un impacto que trascienda de la elección en la que se pretende contender. Esto se traduce en que lo que se resuelva puede impactar en el procedimiento de registro de candidaturas independientes de otros procesos electorales locales o de diputaciones federales pertenecientes a otros distritos electorales.

En el expediente SUP-JDC-10116/2020 se cuestiona la convocatoria y los lineamientos generales para la recolección del respaldo de la ciudadanía. En tanto, en el asunto SUP-JDC-10147/2020 se reclaman presuntas omisiones que impactan en su integridad en el procedimiento para el registro de candidaturas independientes en el marco del proceso electoral federal 2020-2021, por lo cual tendría implicaciones en la totalidad de los 300 distritos electorales en los que está dividida la República mexicana. En particular, la pretensión es que se genere una coordinación entre el INE y las autoridades hacendarias para facilitar los trámites para la alta de las asociaciones civiles en el RFC, así como que se amplíen los plazos para el cumplimiento de los requisitos para obtener la calidad formal de aspirante. Por tanto, si bien el promovente establece el proceso electoral en el que pretende contender, lo cierto es que su reclamo también se vincula con la reglamentación general del procedimiento de registro de candidaturas independientes a diputaciones federales. Si se le concediera la razón al promovente en cuanto a que el INE debió celebrar convenios de colaboración con otras autoridades, dichas medidas no podrían limitarse a favor del promovente.

Advierto una incompatibilidad entre los criterios asumidos en cada decisión para establecer a la sala competente. En la sentencia del expediente SUP-JDC-10116 se destaca que la impugnación se vincula con la regulación general del procedimiento para la verificación del cumplimiento del apoyo de la ciudadanía contemplada por el INE para los procesos electorales locales que se celebrarán en el periodo 2020-2021, por lo que habría un impacto en diversas entidades federativas. Lo anterior, a pesar de que el aspirante promovente precisa la elección en la que está participando.

En cambio, en el acuerdo SUP-JDC-10147/2020 se hace énfasis en que el promovente señala la elección en la que pretende contender, la cual entra dentro del ámbito competencial de la Sala Regional Monterrey.

Si en el asunto SUP-JDC-10116/2020 se adoptara el mismo criterio que en el diverso SUP-JDC-10147/2020, entonces la competencia se actualizaría a favor de la Sala Regional Monterrey, pues el aspirante identifica que está participando en el procedimiento para el registro de una candidatura independiente para la renovación del Ayuntamiento de García, Nuevo León.

Si en el segundo de los asuntos se empleara el parámetro sostenido en el primero, se resolvería que la competencia es de esta Sala Superior. El aspecto determinante sería la posibilidad de que lo que se resuelva impacte en diversos distritos electorales federales, al vincularse con la regulación general del procedimiento de registro de candidaturas independientes a diputaciones federales de mayoría relativa. De esta manera, la controversia podría trascender a las cinco demarcaciones electorales sobre las que las salas regionales de este Tribunal Electoral ejercen su jurisdicción.

Por las razones expuestas, considero que las decisiones debieron homologarse en relación con el criterio para determinar la sala de este Tribunal Electoral que es competente para el estudio de los casos.

# 2. Competencia de la Sala Superior para conocer de las controversias vinculadas con la regulación general del registro de candidaturas independientes cuando impacten en más de una circunscripción plurinominal electoral

Tanto en la Ley de Medios como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se contempla un sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral que se basa, en esencia, en un criterio material, consistente en el **tipo de elección**. Cuando la impugnación se dirige en contra de actos o resoluciones vinculados con la elección del Ejecutivo de alguna de las entidades federativas, la competencia se surte a favor de la Sala



Superior<sup>11</sup>; mientras que para el caso de actos o resoluciones propios del ámbito de la elección de diputaciones –federales o locales– y ayuntamientos –o sus equivalentes en la Ciudad de México–, la competencia corresponde a las salas regionales del Tribunal Electoral<sup>12</sup>.

Tratándose de estos últimos casos, la identificación de la sala regional competente se realiza en función de la circunscripción plurinominal en la que se encuentra la entidad federativa o el distrito electoral federal en la que tiene lugar la elección en cuestión.

Sin embargo, cuando la controversia se refiere a cuestiones que inciden sobre la regulación de un proceso electoral que tiene lugar en diversas circunscripciones plurinominales, como las diputaciones federales, o de elecciones relativas a distintas entidades federativas, la competencia se actualiza a favor de esta Sala Superior. Lo anterior, porque no es viable circunscribir la controversia a una demarcación electoral en específico, sino que trasciende a más de una circunscripción plurinominal.

Si para la determinación de la competencia se atendiera el criterio consistente en el tipo de elección, entonces esta se materializaría a favor de más de una de las salas regionales del Tribunal Electoral, inclusive de todas. Ello posibilitaría que una misma problemática se resuelva de forma distinta por dos o más salas.

Una postura en este sentido está plasmada en la tesis LXXXVIII/2015, de rubro CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ES COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON SU REGISTRO COMO ASPIRANTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR, en la cual se establece que "la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de los medios de impugnación promovidos para controvertir los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionados con disposiciones generales

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> En atención a lo dispuesto en los artículos 195, fracción III, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

aplicables a todos los registros de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular"<sup>13</sup>.

Este mismo criterio se reiteró en la sentencia **SUP-JDC-984/2017**, en el cual la Sala Superior sostuvo que era competente para resolver el medio de impugnación promovido por una aspirante a una candidatura independiente para el cargo de Senaduría por el principio de mayoría relativa, en contra del acuerdo del Consejo General del INE que aprobó los lineamientos para la aplicación del régimen de excepción en la verificación de porcentaje de apoyo a la ciudadanía.

En consecuencia, comparto la propuesta relativa al asunto **SUP-JDC-10116/2020**, por resultar acorde a las ideas expuestas con anterioridad, pero con la precisión de que sí hay precedentes de esta Sala Superior que deben tomarse en cuenta.

Al respecto, cabe destacar que este criterio cobra aplicación particularmente cuando la controversia se vincula con la emisión de lineamientos generales sobre la regulación de alguna cuestión específica de los procesos electorales, como lo es el procedimiento para el registro de candidaturas independientes. Lo anterior, debido a la posibilidad de que las decisiones en las que se determine la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de normas electorales se apliquen de manera general a todas las personas que se encuentran en la misma situación, siguiendo tesis LVI/2016, rubro **DECLARACIÓN** DE la INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO<sup>14</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 60 y 61.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 77 y 78. En la tesis se razona que los efectos de una determinación en la que se determine la inconstitucionalidad de una disposición en materia electoral y, por ende, su inaplicación a un caso concreto, pueden trascender a la esfera de derechos de una persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte formal en ese procedimiento, se encuentren en una misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral. Para ello, deberán de cumplirse los siguientes requisitos: *i)* que se trate de personas en la misma situación jurídica; *ii)* que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de



En este sentido, por ejemplo, la entonces Sala Regional Distrito Federal, al resolver los juicios ciudadanos SDF-JDC-847/2015 y acumulados, consideró que los plazos para presentar la manifestación de intención de quienes desearan obtener una candidatura independiente en los ayuntamientos de Tlaxcala eran irrazonables, en tanto no permitían a las y los interesados obtener toda la documentación necesaria en tiempo, sobre todo cuando en esa etapa debía presentarse la acreditación de constitución de la asociación civil y la apertura de la cuenta bancaria correspondiente.

De tal suerte, la Sala Regional determinó inaplicar las normas de la legislación local y ordenó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que modificara la convocatoria, para el efecto de extender el plazo presentación de la manifestación de intención de diez a veinte días.

Como puede observarse, el remedio constitucional que la Sala Regional consideró para la violación del derecho político-electoral de los actores en dicho asunto no se limitó a la inaplicación de una norma general al caso concreto, sino que además determinó la modificación de la convocatoria, lo cual terminó por ampliar el plazo con efectos generales o *erga omnes*.

Si bien la pretensión en aquel asunto era distinta a la de quien promueve la impugnación bajo análisis, lo cierto es que comparten el grado de impacto que debería tener la solución jurídica en caso de que se considerara fundada la pretensión, es decir, una modificación general a todo el procedimiento de verificación de requisitos para aspirantes a candidaturas independientes. De tal suerte, insistimos, únicamente esta Sala Superior sería competente para ordenar una modificación en este sentido al Consejo General del INE.

En consecuencia, considero que la sentencia del asunto **SUP-JDC-10147/2020** debió homologarse con el criterio justificado en el presente. Las presuntas omisiones que se reclaman se refieren a la reglamentación general del proceso de registro de candidaturas independientes, pues se

una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; iii) que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y iv) que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconvencional.

pretende que se faciliten los procedimientos para el registro de las asociaciones civiles en el RFC, así como la ampliación de los plazos para cumplir con los trámites correspondientes para obtener su registro como aspirantes. Como se observa, la controversia planteada por el promovente podría incidir en el registro de candidaturas independientes para las diputaciones federales de la totalidad de los distritos electorales, por lo que no se limita a una circunscripción plurinominal electoral.

Por tanto, el asunto debió de ser conocido y resuelto por esta Sala Superior. En caso de que le asistiera la razón al promovente, si el juicio fuera resuelto por la Sala Regional Monterrey, no sería factible que estableciera efectos generales, de manera que las personas que pretenden el registro de candidaturas independientes a diputaciones federales en otras demarcaciones electorales se vieran beneficiadas con la decisión.

En virtud de las consideraciones que han quedado expuestas y, de manera respetuosa, emito este voto razonado conjunto, para explicar las razones por las que acompaño la decisión, con las reflexiones en torno a la forma como estimo que se debió resolver el diverso expediente **SUP-JDC-10147/2020**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.